

Zipaquirá, catorce (17) de enero de dos mil veintidós (2022)

Señor

JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO  
ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA

E. S.D.

**ASUNTO. RECURSO DE APELACIÓN**

**DELITO. HURTO CALIFICADO Y AGRADO**

**RADICADO. 258996099076202100009**

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 447 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004, miércoles 05 de enero de 2022 hora 10:30am

LECTURA: viernes, 7 DE enero DE 2022. HORA: 08:30 am

**EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS**, mayor y vecino de esta ciudad, identificado con la cédula de ciudadanía No **1.075.653.771** expedida en **ZIPAQUIRA** y portador de la Tarjeta Profesional No **225091** del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de abogado defensor de los sentenciados señores **GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** y **CARLOS ARBEY CASTELLANOS ÁNZOLA** mayores de edad y vecinos de esta ciudad, identificados con la cedula de ciudadanía CC. No 1075655146 de Zipaquirá y CC 80548694 de Zipaquirá respectivamente, dentro del expediente de la referencia por medio del presente escrito me permito interponer ante instancia superior recurso de **APELACIÓN** Ley **906 del año 2004 artículo 179** contra la sentencia proferida por el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO **el día 7 de enero de 2021**. Donde La decisión proferida, producto de un allanamiento a cargos, condenó como autores a: Gabriel Fernando Méndez Hernández Wilfer Rodrigo Mayorga Sergio Neira Molina Carlos Arbey Castellanos por el Delito: Hurto Calificado y agravado.

**PENA IMPUESTA: NOVENTA MESES DE PRISION**

## 1. ACONTECER FÁCTICO

El aspecto fáctico de este caso se contrae a los siguientes hechos:

El 14 de febrero de 2021, en la carrera 35 N° 8B98 de Zipaquirá- Cundinamarca, A eso de las 6:30 de la mañana en el establecimiento de comercio y vivienda del señor Vicente Corredor, ingresaron de forma violenta, WILFER RODRIGO MAYORGA RIVEROS, SERGIO NEIRA MOLINA, quienes atentaron contra la integridad del señor Corredor, le ataron de manos y pies y lo lesionaron en la cabeza y rostro, posteriormente arribaron al lugar GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ y CARLOS ARBEY CASTELLANOS ANZOLA, quienes advirtieron donde podría haber dinero y junto a los otros mencionados se apoderaron de la suma de once millones de pesos (11.000.000) y una caja que contenía 20 botellas de aguardiente, valorada en setecientos sesenta y cuatro mil pesos (764.000), procediendo luego del hecho delictivo a huir de lugar de los hechos.

en las cámaras de seguridad del establecimiento de comercio quedó registrado Lo dicho con antelación, a través de las cuales, la víctima junto con los fotogramas del video recolectado, reconoció a sus agresores.

## 2. ACTUACIÓN PROCESAL

Por los hechos mencionados con antelación con ayuda de la policía, testigos y reconocimiento fotográfico de los indiciados, se solicitaron las órdenes de captura, las cuales se materializaron el 08 de junio de 2021, ante el Juez Penal Promiscuo Municipal de Sopo con función de control de garantías, ante quien, se legalizaron las capturas, se formuló imputación y se impuso medida de aseguramiento

El 07 de junio de la anterior calenda el Fiscal de Uri tramitó ante el Juez Promiscuo Municipal de Sopo con Función de control de garantías diligencia de legalización de captura por orden judicial, formulación de imputación y medida de aseguramiento contra Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos Anzola, Wilfer Rodrigo Mayorga Riveros y Gabriel Fernando Méndez Hernández, teniéndoseles como probables coautores del delito hurto calificado y agravado conforme a lo previsto en los artículos 239, 240 inciso 2 del C. Penal, y articulo 241 numerales 10 y 11 de la obra en cita. Se impuso medida de aseguramiento de detención preventiva en establecimiento carcelario a los procesados Neira Molina, Castellanos Anzola y Mayorga Riveros y para el señor Gabriel Fernando Méndez detención domiciliaria. Los mencionados decidieron aceptar cargos.

AUDIENCIA DEL ARTÍCULO 447 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004, miércoles 05 de enero de 2022 hora 10:30am

el JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO celebró audiencia de verificación de allanamiento contando con la comparecencia de los procesados, ésta instancia avaló el allanamiento, como quiera que se entendiera suficiente la expresión que hicieron los procesados con su firma, en acto de aceptación y asistidos en todo momento por su defensor, frente a los cargos formulados por el ente fiscal, como quedó registrada en el acta respectiva.

**LECTURA DEL FALLO** se llevó a cabo el día viernes, 7 DE enero DE 2022. HORA: 08:30 am

### **ACERVO PROBATORIO**

Los elementos materiales probatorios adosados por la fiscalía entre los que se cuentan,

- **FORMATO ÚNICO DE NOTICIA CRIMINAL**
- **EL INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE**
- **INFORME DE INVESTIGADOR DE CAMPO SOLICITUD DE FOTOGRAMAS**
- **INFORME INVESTIGADOR DE CAMPO FPJ 11**
- **CONSULTA WEB SERVICE DE LOS INDICIADOS**
- **RECONOCIMIENTO EN ÁLBUM FOTOGRÁFICO**
- **INFORME EJECUTIVO FPJ 3 RELACIONADO CON LAS ÓRDENES DE CAPTURA DE LOS INDICIADOS**
- **ANTECEDENTES INDICIADOS**
- **PLENA IDENTIDAD**
- **CONSTANCIA DE BUEN TRATO**

## PETICIÓN

Solicito, conceder la apelación propuesta contra la providencia del pasado, **el día 7 de enero de 2022** decisión proferida por JUZGADO TERCERO PENAL MUNICIPAL CON FUNCIÓN DE CONOCIMIENTO ZIPAQUIRÁ – CUNDINAMARCA, para que a quien corresponda decidir proceda a **MODIFICAR** la sentencia en mención.

## SUSTENTACIÓN DEL RECURSO

Antes de que la Justicia ejerza su rigor debe analizar en su totalidad las circunstancias de los sujetos, el tiempo, modo, lugar de la ejecución del hecho y los efectos en la esfera social, el Fiscal o el Juez no se puede limitar a declarar la falta del sindicado basado en determinados hechos y en consecuencia, dictar decisiones injustas, sino que debe ejercer toda su competencia de oficio, para exigir la práctica de pruebas que considere necesarias, y haga uso de sus amplios poderes de verificación oficiosa con que cuenta en el ámbito probatorio que el legislador les ha otorgado para que la investigación sea un éxito en el Proceso indistintamente favorable o no al sindicado, sino como la materialización de una de sus funciones constitucionales.

Para el caso en particular es pertinente en primer lugar recordar que la decisión apelada es producto de la verificación de un allanamiento a cargos previo de conformidad con lo previsto ARTÍCULO 447 del código de procedimiento penal ley 906 de 2004, que realizaron mis poderdantes señores GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ y CARLOS ARBEY CASTELLANOS ANZOLA, frente a los hechos delictivos que ya se mencionaron y que se dieron lugar el 14 de febrero de 2021 en el establecimiento de comercio y vivienda del señor Vicente Corredor.

Ahora bien, el presente recurso no es para cuestionar o debatir los términos del allanamiento como quiera que el mismo, fue explicado por la fiscalía y el defensor de turno en esa instancia procesal, dicha manifestación de aceptación de cargos fue de manera libre, consiente y voluntaria en audiencia ante el juez de control de garantías

Sin embargo, lo que esta defensa no comparte y considera que la sentencia condenatoria del pasado 7 de enero de 2022 dentro del proceso de la referencia tiene ciertas inconsistencias que deben ser nuevamente analizadas, en aras de que sean modificadas y así no causar algún tipo de perjuicio a mis poderdantes GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ y CARLOS ARBEY CASTELLANOS ANZOLA, situaciones que mencionare a continuación mencionado cada sujeto por separado.

1. en este sentido **GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** es mayor de edad y vecino de esta ciudad, identificados con la cedula de ciudadanía CC 1075655146 de Zipaquirá , nació el 10 de noviembre de 1987 tiene 34 años y 1,73cm de estatura, el cual es hijo de señor José Daniel Méndez pachón y la señora Leonor Hernández, con una hermana de nombre JOHANA CAROLINA ÁNGEL HERNÁNDEZ actualmente se encuentra en estado civil unión libre con LIZETH VERÓNICA SIERRA DÍAZ y dos hijos menores de edad de nombre DANNA GABRIELA MÉNDEZ BLANCO y JUAN JOSÉ MÉNDEZ BLANCO de 05 y 12 años de edad respectivamente actualmente reside en la cra 18 #14ª-70 san carlos responde al número de celular 3202622082 y su ocupación es conductor de doble troque

frente a este ciudadano condenado, en su momento dentro del desarrollo de la audiencia del articulo 447 ley 906 de 2004, la defensa solicito al señor juez la dosificación de la pena teniendo en cuenta la rebaja no solamente del allanamiento a cargos, sino la aplicación de las circunstancias de menor punibilidad previstas en el **NUMERAL 1 DEL ARTÍCULO 55 DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO YA QUE CARECE TOTALMENTE DE (ANTECEDENTES), No cuenta con ninguna entrada a la cárcel, a diferencia de los otros tres (3), situación que no fue analizada**, ni puesta en consideración por el señor JUEZ TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, porque de haber sido así el señor **GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**, no debía haber recibido un trato igual y ser condenado al mismo tiempo que los demás, que tal vez tienen un prontuario mas grande.

Es decir que **el hecho de CARECER TOTALMENTE DE (ANTECEDENTES)**, es una situación que sobresale y da privilegio sobre los otros condenados, si bien el señor juez TERCERO PENAL MUNICIPAL DE CONOCIMIENTO, sustenta en parte su decisión aludiendo que para tres de los cuatro sujetos esto es Wilfer Rodrigo Mayorga, Sergio Neira Molina, Carlos Arbey Castellanos que cuentan con antecedentes penales y anotaciones por diferentes delitos, denotándose con ello que no son delincuentes primarios, que no es la primera vez que se enfrentan a la justicia, se infiere una proclividad al delito y que pese que han contado con otras oportunidades para conservar su libertad, han seguido delinquiendo, siendo su modo de vivir.

A partir de lo anterior vemos que no se nombra a **GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, ya que es un caso distinto** No cuenta con ninguna entrada a la

cárcel y carece de antecedentes es por esto que la pena a imponer debió ser en parte menor a la que se estableció en general a los demás condenados.

**GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** Simplemente es una persona que se equivocó esta arrepentida y lo único que desea es reintegrarse de manera positiva a la sociedad. de igual forma aunque el allanamiento aceptado fue a título de coautor, esta defensa pudo observar a partir de la prueba reina del proceso es decir el video donde se constató como fueron los hechos y cuál fue la participación de **GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** que fue mínima sin ejercer violencia sobre cosas o personas, no portaba armas y solo ingresa para advertir algún sitio donde posiblemente podría estar el dinero y se retira instantes después por esta razón su señoría solicito tener este aspecto en cuenta como una forma de determinar qué tan grave fue el aporte de cada persona en el hecho delictivo y dejar a su libre albedrío el establecimiento de la pena un poco más benéfica para este caso

Entonces para resumir lo dicho hasta acá esta defensa impulsa el recurso de apelación en contra de la sentencia mencionada en lo referente con una indebida dosificación punitiva por no tener en cuenta algunos aspectos más benéficos para mi cliente **GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ, al igual que un análisis sesgado de la prueba al momento de imponer la pena.**

**En la misma sentencia se menciona lo siguiente, en el presente caso y pese a que se otorgaron plazos más que razonables a los procesados, pues la audiencia que trata lo contenido en el artículo 447 se aplazó por más de tres oportunidades, con el fin de que se lograra conseguir el dinero para indemnizar a la víctima finalmente no se produjo, por lo que no opera la rebaja que trata el artículo 269 del Código Penal, ya que la víctima no fue reparada y los elementos del hurto no fueron recuperados, razón por la cual no se hacen acreedores a este beneficio, así las cosas deberán seguir purgando la pena en establecimiento carcelario que les designe el gobierno nacional a través del INPEC.**

Respecto a lo anterior efectivamente existe una propuesta de reparación de la víctima señor Vicente corredor sobre la mesa, la cual se daría bajo los postulados del artículo 269 del Código Penal, si bien hasta hace una semana no se había podido concretar puesto que son **DIEZ MILLONES DE PESOS** los que exigió la víctima, suma considerable que las familias de los condenados no fue fácil conseguir ya que son de extracción humilde, pero que a la fecha de hoy ya se cuenta para poder cumplir y así acceder al beneficio de rebaja de pena del artículo 269 del Código Penal, teniendo en cuenta que el articulo dice los siguiente, El juez

disminuirá las penas señaladas en los capítulos anteriores de la mitad a las tres cuartas partes, si antes de dictarse sentencia de primera o única instancia, el responsable restituyere el objeto material del delito o su valor, e indemnizare los perjuicios ocasionados al ofendido o perjudicado.

Si bien esta sentencia condenatoria no esta en firme porque se encuentra en recurso de apelación la defensa solicita desde ya se de aplicación a lo planteado por el artículo 269 del Código Penal como quiera que hoy catorce (17) de enero de dos mil veintidós (2022), junto a la presentación del escrito de apelación dentro del termino para hacerlo, se anexa copia de la consignación de los dineros correspondientes a la indemnización de la víctima señor Vicente corredor a la cuenta que el mismo aporto, tal vez la consignación no se pudo hacer cuando se tenia planeado pero lo importante es que con la radicación de este documento se da por sentada la indemnización por esto ruego al superior jerárquico o a quien le corresponda decidir el presente recurso de apelación, se modifique la sentencia en defecto se reduzca la pena y se aplique una más acorde de conformidad con todo lo expuesto con antelación.


### **SOLICITUDES DE LA DEFENSA**

- Se verifique por parte superior jerárquico la dosificación punitiva en los términos planteados frente a **GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ**.
- sé de aplicación para todos los condenados a lo planteado por el artículo 269 del Código Penal.
- Se otorgue la rebaja del 269 del Código Penal. Como quiera que se indemnizo a la víctima señor Vicente corredor.
- Los datos de la víctima están en el expediente para verificar el pago de la indemnización
- se modifique la sentencia en defecto se reduzca la pena y se aplique una más acorde de conformidad con todo y la aplicación del artículo 269 del Código Penal
- en virtud a todo lo expuesto solicito a su señoría que mi poderdante señor **GABRIEL FERNANDO MÉNDEZ HERNÁNDEZ** pueda seguir gozando del beneficio de prisión domiciliaria en los mismos términos que fue concedida y

como lo ha venido haciendo en debida forma por más de 8 meses, sin tener ningún llamado de atención por parte del IMPEC

parágrafo. La víctima señor Vicente corredor Rodríguez está en disposición de firmar un documento donde se estipulo la entrega del dinero un pacto de no agresión entre las partes y todo lo relacionado y encaminado a terminar de la mejor manera este episodio nefasto, el se aportara en el trascurso de esta semana.

Atentamente



EDER ROLANDO VALBUENA BUSTOS  
CC.1075.653.771 ZIPAQUIRA.  
T.P 225091  
CORREO ELECTRONICO: eder\_valbuena@hotmail.com  
TELEFONO 3204358327